



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-

O 0296068

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1686/88

Sección Tercera  
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por la  
Associació Joves Pro-Vida

Don Francisco Rubio  
Llorente  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don José Luis de los  
Mozos  
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala 5<sup>a</sup> del  
Tribunal Supremo en recurso rela-  
tivo a resolución administrativa  
que no autorizó la cesión de loca-  
les universitarios a la Asociación  
recurrente

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por la  
Associació Joves Pro-Vida de Barcelona.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 25 de octubre de 1988 tuvo entrada en  
el Tribunal Constitucional un escrito de don Juan Corujo  
López-Villamil, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre  
y representación de la Associació Joves Pro-Vida de Barcelona,  
interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala  
Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988 y de la Au-  
diencia Territorial de Barcelona de 13 de abril de 1988, re-  
caídas en recurso contencioso administrativo de la Ley 62/78  
interpuesto contra resolución del Rectorado de la Universidad  
Central de Barcelona por la que se les excluía del uso de lo



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-2-  
0 0296069

cales universitarios. Se invocan los artículos. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución.

**Segundo.** - La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La Universidad de Barcelona, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interno, alquiló a la asociación recurrente el Aula Magna de la Facultad de Biología para celebrar un Congreso Internacional los días 21, 22 y 23 de noviembre de 1986.

b) Iniciado dicho Congreso, se produjeron una serie de alborotos, al parecer producidos por grupos contrarios a la ideología de los congresistas, que llevaron al Rectorado a prohibir el Congreso en curso y a expulsar a los asistentes del Aula contratada, lo que tuvo lugar el segundo día del Congreso.

El tenor de la resolución rectoral era el siguiente: "Atendido que los incidentes devenidos en el día de hoy en torno a la celebración del Congreso de la Organización Pro-Vida en el Aula Magna de la Facultad de Biología no permiten la pacífica continuación del referido Congreso, ha resuelto no autorizar la cesión de ningún local universitario a partir de hoy y con esta finalidad".

c) La Asociación organizadora interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/78, aduciendo la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de junio de 1987 desestimó el recurso por entender que la asociación actora lo había interpuesto exclusivamente contra los efectos pro futuro de la resolución del Rector, cuando la misma sólo podía interpretarse como referida a la imposibilidad de continuación del Congreso suspendido. Y, en cuanto a este tema, no podía entrarse porque se incurría en incongruencia, al no haber sido planteado en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-

O 0296070

la demanda. A la Sentencia se formuló un voto particular que consideraba que el recurso debía haber sido estimado.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988.

Tercero.- Sostiene la Asociación actora que el acto del Rectorado sí contiene una exclusión cara al futuro de toda posibilidad de celebrar actos por parte de ella y de cualquier otra entidad de igual doctrina e ideas, y que semejante prohibición conculca el derecho a la igualdad -frente a otras agrupaciones de distinta ideología-, así como los derechos reconocidos en los artículos. 16, 18, 20 y 21 de la Constitución. Estima además la actora que la impugnación de la eficacia pro futuro de la resolución del Rectorado comprende también la impugnación de la prohibición de continuación del Congreso suspendido (de acuerdo con el principio de que quien pide lo más, pide lo menos), por lo que las Salas que han conocido el recurso debían haber entrado en la cuestión de si el acto combatido vulneraba los derechos constitucionales invocados, aun en el caso de que se considerase que el susodicho acto no tuviese proyección indefinida en el tiempo.

Indica la recurrente que la única reparación que espera de los recursos interpuestos es de carácter declarativo, y solicita que se declare la nulidad del acto impugnado del Rectorado, así como de las Sentencias ya referidas, por existir en tal acto una prohibición de futuro o, subsidiariamente, por existir prohibición por dos días e infringirse en ambos supuestos los artículos. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución.

Cuarto.- Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la asociación actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la del art.50.1 a) en relación con el 43.2 de la Ley Orgánica



nica de este Tribunal (LOTC); 2<sup>a</sup>, la del art.50.1 a) en relación con el 43.1 LOTC, por no acreditarse la invocación de la violación constitucional que se aduce en la vía judicial, y 3<sup>a</sup>, la del art.50.1 c) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación de la parte actora presentó escrito de alegaciones el 21 de abril del año en curso. En relación con la primera de las citadas causas de inadmisión, se reitera que la notificación de la Sentencia de 20 de junio de 1988 se demoró hasta el 3 de octubre, lo que resulta acreditado con la documentación obrante en las actuaciones correspondientes. En cuanto a la segunda de dichas causas, se sostiene que resulta evidente que se efectuó la pertinente invocación constitucional, ya que se empleó la vía de la Ley 62/78, en la que se alegó la violación de los derechos constitucionales de igualdad, libertad ideológica, expresión y reunión, al honor y a la imagen. Finalmente, en cuanto a la tercera causa de inadmisión, se indica que se ha planteado un tema concreto y específico de interpretación de derechos constitucionales, por lo que no concurre.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma, respecto a la posible extemporaneidad, que de no acreditarse por la actora la fecha de notificación aducida, habrá de tenerse la demanda por extemporánea. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, opina que no parece que dejase de efectuarse la pertinente invocación constitucional, excepto, posiblemente, en cuanto a la suspensión del congreso que se estaba realizando. Finalmente, entiende que la demanda carece de contenido constitucional. A este respecto sostiene que, si no fuera cierto que la demanda se contraía a los supuestos efectos pro futuro de la prohibición, la actora podía haberlo demostrado fácilmente con sólo aportar dicha demanda.

Concluye el Ministerio Fiscal con la procedencia de la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-6-

O 0296073

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Asegura en su demanda la recurrente en amparo que la Sentencia que puso fin a la vía judicial, de 20 de junio de 1988, le fue notificada el 3 de octubre posterior. Pese a que en nuestra providencia de 3 de abril de 1989 se le indicó la posible extemporaneidad de la demanda, no ha acreditado en este trámite de alegaciones dicha fecha de notificación, limitándose a reiterar la tempestividad del recurso y a remitirse a las diligencias de notificación que obran en autos.

No es sin embargo tarea de este Tribunal, sino carga del recurrente en amparo, acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley prevé para la admisión de las demandas de amparo. En consecuencia, y según se ha reiterado ya en numerosos casos, al no resultar acreditada la fecha en que se alega que comenzó el plazo de interposición del recurso de amparo, el mismo ha de computarse desde que se pronunció la Sentencia que puso fin a la vía judicial. Concurre, en consecuencia, la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.1 a) en relación con el 43.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

